**De las Obligaciones de los Contribuyentes y de las Facultades de las Autoridades**

El artículo 18 de la LIETU establece que los contribuyentes obligados al pago del IETU, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la LIETU, tendrán las siguientes:

1. Llevar la contabilidad, de conformidad con el CFF y su Reglamento, y efectuar los registros en la misma.

Al respecto, la regla I.4.22 de la RMF para 2009-2010 indica que los contribuyentes que, de conformidad con las disposiciones fiscales en materia de ISR lleven contabilidad simplificada, podrán cumplir con la obligación a que se refiere este número llevando la contabilidad simplificada en los términos del CFF y su Reglamento.

Tratándose de contribuyentes que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles que únicamente tengan como erogación deducible, para efectos del IETU, el impuesto predial relacionado con el inmueble podrán no llevar contabilidad; en el caso de que deduzcan otras erogaciones, podrán tener por cumplida la obligación a que se refiere este número llevando la contabilidad simplificada a que se refiere el párrafo anterior.

2. Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del artículo 86 de la LISR.

3. Los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas deberán determinar sus ingresos y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 216 de la LISR, en el orden establecido en dicho artículo.

4. Los contribuyentes que con bienes en copropiedad o afectos a una sociedad conyugal realicen actividades grabadas por el IETU, podrán designar un representante común, previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los cónyuges, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en la LIETU. Para los efectos del acreditamiento y del crédito fiscal a que se refieren los artículos 8o., 10 (crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados a éstos y por el pago de aportaciones de seguridad social) y 11 (crédito fiscal por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio) de dicha ley, los copropietarios considerarán los pagos provisionales y el impuesto del ejercicio que se determine en la proporción que les corresponda.

Para efectos del párrafo anterior, la regla I.4.23 de la RMF para 2009-2010, releva a los copropietarios o a los cónyuges, según se trate, de presentar ante las autoridades fiscales el aviso de la designación del representante común, cuando éste sea el mismo representante que designen o hayan designado para cumplir con las obligaciones de la copropiedad o de la sociedad conyugal en materia del ISR.

Los integrantes de una sociedad conyugal que, para los efectos del ISR, hubieran optado porque aquel que obtenga mayores ingresos acumule la totalidad de los ingresos obtenidos, podrán optar porque dicho integrante pague el IETU por todos los ingresos que obtenga la sociedad conyugal por la realización de las actividades por las que se deba pagar el IETU.

En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el IETU presentando declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio que correspondan, por cuenta de los herederos o legatarios.

En relación con el párrafo anterior, la regla I.4.24 de la RMF para 2009-2010 señala que el representante legal de la sucesión cumplirá con las obligaciones que dicho párrafo le impone en tanto se dé por finalizada la liquidación de la sucesión.

Los pagos efectuados en los términos del párrafo anterior se considerarán como definitivos, salvo que para efectos del ISR, los herederos o legatarios opten por acumular los ingresos respectivos en los términos del último párrafo del artículo 108 de la LISR, en cuyo caso, para los efectos del IETU, éstos deberán considerar los ingresos gravados, las deducciones autorizadas y los créditos que se hayan aplicado para calcular el impuesto mencionado, correspondiente a los actos o actividades realizados por la sucesión, en la proporción que les corresponda de dicha sucesión. También podrán acreditar el IETU efectivamente pagado por el representante legal de la sucesión de que se trate en la proporción mencionada.

El artículo 19 de la LIETU señala que cuando se determinen en forma presuntiva los ingresos por los que se deba pagar el IETU en los términos de la LIETU, a los mismos se les disminuirán las deducciones que, en su caso, se comprueben y al resultado se le aplicará la tasa de 17.5% (17% para el ejercicio de 2009).

Asimismo, los contribuyentes podrán optar porque las autoridades fiscales en lugar de aplicar lo indicado en el párrafo anterior, apliquen el coeficiente de 54% a los ingresos determinados presuntivamente y al resultado se le aplique la tasa de 17.5% (17% para el ejercicio de 2009)

**Caso 1**

PLANTEAMIENTO

Determinación del IETU del ejercicio de 2009, cuando la autoridad fiscal determina en forma presuntiva, ingresos por los que se deba pagar dicho impuesto.

DATOS

\* Ingresos gravados (presuntos o estimados)

$600,000

\* Deducciones autorizadas (comprobadas)

$400,000

DESARROLLO

1o. Determinación del IETU del ejercicio de 2009, en forma presuntiva.

Ingresos gravados (presuntos o estimados)

$600,000

(-) Deducciones autorizadas (comprobadas)

400,000

(=) Base gravable del IETU del ejercicio

200,000

(x) Tasa del IETU para el ejercicio de 2009

17%

(=) IETU del ejercicio de 2009

$34,000

COMENTARIOS

En el caso de que las autoridades fiscales determinen en forma presuntiva los ingresos por los que se deba pagar el IETU, a dichos ingresos se le disminuirán las deducciones que, en su caso, se comprueben y al resultado se le aplicará la tasa de impuesto.

REFERENCIA

Artículos 1o., 19 y cuarto transitorio.

**Caso 2**

PLANTEAMIENTO

Determinación del IETU del ejercicio de 2009, cuando el contribuyente opte porque las autoridades fiscales apliquen el coeficiente de 54% a los ingresos determinados presuntivamente.

DATOS

\* Ingresos gravados (presuntos o estimados)

$900,000

\* Coeficiente

54%

DESARROLLO

1o. Determinación del IETU del ejercicio de 2009, en forma presuntiva, cuando se haya optado por aplicar un coeficiente a los ingresos presuntos.

Ingresos gravados (presuntos o estimados)

$900,000

(x) Coeficiente

54%

(=) Base gravable del IETU del ejercicio

486,000

(x) Tasa del IETU para el ejercicio de 2009

17%

(=) IETU del ejercicio de 2009

$82,620

COMENTARIOS

Los contribuyentes podrán optar porque las autoridades fiscales en lugar de calcular el IETU del ejercicio considerando las deducciones autorizadas comprobadas, apliquen el coeficiente de 54% a los ingresos determinados presuntivamente y al resultado se le aplique la tasa del IETU.

REFERENCIA

Artículos 1o., 19 y cuarto transitorio.